

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

**Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

<b>Sentencia:</b>	<b>103-2021</b>
<b>Radicación:</b>	17-001-33-39-007- <b>2017-00059-00</b>
<b>Acción/medio de control:</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante:</b>	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE MANIZALES

#### ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Los documentos relacionados en la presente providencia serán referidos conforme aparecen en el archivo del expediente digitalizado.

#### ANTECEDENTES

##### I. La demanda:

El señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** mediante escrito presentado el día 20 de febrero de 2017, en ejercicio del medio de control consagrado en la Ley 472 de 1998, demandó al **MUNICIPIO DE MANIZALES** al considerar que se están vulnerando los derechos e intereses colectivos a la prestación de servicios públicos eficientes y oportunos, la salubridad pública, la prevención de desastres previsibles técnicamente, la defensa del bien público y la moralidad administrativa en la comunidad del barrio Minitas en esta ciudad.

Indica que desde el 04 de junio de 2016, la administración municipal cerró el Centro de Salud del barrio Minitas, el cual tenía cobertura para toda la comuna ecoturística Cerro de Oro; que a pesar de las reuniones con los representantes de la Alcaldía el inmueble permanece cerrado sin ponerlo a disposición para ningún proyecto. Agrega que si el inmueble permanece en estas condiciones se incrementa el deterioro de su infraestructura.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y de derecho formula las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

“Que se ordene la apertura del inmueble en referencia, donde funcionaba el puesto de Salud de la comuna Cerro de Oro, en el barrio Minitas, Carrera 11C número 62-18. Que para ello, el inmueble vuelva a la función que tenía de puesto de salud u otro que contenga una función social, cultural, recreativa, tal como lo prometió la Alcaldía Municipal de Manizales.”

## **II. Trámite Procesal**

La demanda se presentó el día 20 de febrero de 2017<sup>2</sup>, fue admitida mediante auto del 23 de febrero de la misma anualidad<sup>3</sup>. El 24 de marzo de 2017 el **MUNICIPIO DE MANIZALES** presentó su contestación a la demanda<sup>4</sup>.

El 16 de enero de 2019 se realiza la Audiencia de Pacto declarándose fallida porque la entidad demandada no presentó propuesta alguna<sup>5</sup>. Con Auto del 05 de diciembre de 2019<sup>6</sup> se decretaron las siguientes pruebas

### **De la parte demandante:**

- ✓ Se otorgó valor probatorio a los documentos aportados a folios 4 a 10 del expediente.

### **De la parte demandada**

#### **MUNICIPIO DE MANIZALES**

---

<sup>1</sup> Fl 2 01Cuaderno1

<sup>2</sup> Fls 1 a 10 Cuaderno1

<sup>3</sup> Fl 10 01Cuaderno1

<sup>4</sup> Fls 17 a 33 01Cuaderno1

<sup>5</sup> Fls 87 a 90 01Cuaderno1

<sup>6</sup> Fls 91 y 92 01Cuaderno1

- ✓ Los documentos aportados con la contestación de la demanda entre folios 20 a 23

### **Prueba de oficio.**

Se solicitó al **MUNICIPIO DE MANIZALES** remitiera el contrato de comodato vigente con la Fundación Punto de Partida a través de la cual se da una función social y recreativa al inmueble localizado en la carrera 11 número 62-18 del barrio Minitas de esta ciudad. El ente territorial dio respuesta con oficio recibido el 29 de enero de 2020, remitiendo los contratos Nos 1612120713 y 1912260878.

Luego de recaudada la totalidad del material probatorio decretado, con Auto del 23 de junio de 2021 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión.

### **III. Contestación de la demanda**

**MUNICIPIO DE MANIZALES.** Con respecto a los hechos de la demanda, explica que una vez fue cerrado el Centro de Salud del barrio Minitas fue recibido por la Oficina de Bienes del Municipio de Manizales. En cuanto a su destinación informa que estuvo desocupado algunos meses y después se suscribió contrato de comodato con la FUNDACIÓN TEATRO PUNTO DE PARTIDA; por esta razón las pretensiones del actor popular se encuentran satisfechas.

Sobre la presunta vulneración de los derechos colectivos, además de la existencia del contrato de comodato ya mencionado, sostiene que el tiempo que se requiere adelantar gestiones administrativas y jurídicas para definir la destinación del inmueble, tampoco representa una transgresión de los derechos reclamados. El accionante no cumplió con la carga probatoria que le corresponde.

Plantea las siguientes excepciones como parte de su defensa:

i) Inexistencia de prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de derechos colectivos. Reitera que el actor popular no aportó pruebas para demostrar la vulneración de los derechos colectivos invocados.

### **IV. Alegatos de conclusión**

**Parte demandante.** Guardó silencio durante esta etapa procesal.

**Parte demandada.** Intervino con escrito del 29 de junio de 2021<sup>7</sup>, para argumentar que con los contratos de comodatos Nos 161220713 y 1912260878 se demuestra que no existió vulneración alguna de los derechos colectivos invocados por la parte actora y solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

**Ministerio Público:** No presentó concepto dentro de este medio de control.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 de las acciones populares será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. De acuerdo a lo expuesto en la demanda se puede establecer claramente la competencia de esta instancia dado que los hechos que la fundamentan se presentan en el Municipio de Manizales que hace parte de este circuito judicial.

### **II. Legitimación en la causa.**

Entendida la legitimación de la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

#### **Legitimación en la causa por activa:**

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998, atribuyó la titularidad de la acción popular a: toda persona natural o jurídica; las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar; las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión; el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia y a los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

En el presente asunto se trata de un particular, el señor **ENRIQUE ARBELÁEZ**

---

<sup>7</sup> Archivo 05

**MUTIS**, quien presenta esta acción popular estando facultado de acuerdo a la norma citada.

### **III. Excepciones**

El único medio exceptivo planteado por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** gira en torno al problema jurídico principal por lo que su análisis se llevará a cabo con el fondo del asunto de esta providencia.

### **IV. Problema jurídico.**

Se indica en el escrito de demanda que el 04 de junio de 2016 el Centro de Salud del barrio Minitas de esta ciudad fue cerrado por órdenes del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y posterior a ello, presuntamente, no se le ha brindado destinación alguna al inmueble. Entre tanto, el ente territorial afirma que actualmente se encuentra en ejecución un contrato de comodato con una organización sin ánimo de lucro que desarrolla actividades sociales y culturales en el mismo sitio.

Corresponde a este Despacho Judicial verificar los supuestos de la problemática que se plantea, y en consecuencia, si el ente accionado es responsable por la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda; si esta situación aún persiste o, por el contrario, como lo afirma el ente territorial, se dan los presupuestos jurisprudenciales para la ocurrencia de un hecho superado.

### **V. Cuestión previa.**

#### **➤ Fotografías:**

Las fotografías allegadas con el escrito de demanda, referentes a las condiciones del Sector de San Sebastián objeto de reclamo por la parte actora, representan documentos privados porque no fueron expedidos por funcionario público; gozan de autenticidad en atención a que según el artículo 244 del Código General del Proceso aplicable para este proceso; la fecha cierta de las fotografías es, en este caso, aquella cuando se aportaron a los procesos de acuerdo con lo que establece el artículo 253 ibídem.

En punto a su veracidad, siguiendo al H. Consejo de Estado:

(...) para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y

lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten. Reconocer esto, sin embargo, no supone a priori ignorar su mérito probatorio sino situarlo en el contexto de su carácter representativo.

Mayor complejidad afronta este medio de prueba si, además, se allega en fotocopia; indiscutiblemente, tal presentación "impide distinguir con claridad el objeto que representan". No obstante, tal como ya se dijo, no se puede desestimar por anticipado su incidencia sin antes haberla analizado a la luz del conjunto probatorio que la acompaña y dentro de los postulados de la sana crítica.<sup>8</sup>

Es en este sentido que el material fotográfico será valorado a continuación

## **V. Premisas normativas y jurisprudenciales.**

### **5.1 Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares.**

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, en este orden de ideas el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente<sup>9</sup>:

(...)

Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior tiene una excepción en los eventos en que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad

---

<sup>8</sup> Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2018, C.P ramiro pazos guerrero, exp 44494

<sup>9</sup>Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005) radicación número: 25000-23-27-000-2002-90106-01(ap) actor: Nancy Mariela palacios rubio demandado: Bogotá D.C. y otro referencia: acción popular.

pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. Nota de Relatoría: Ver Exps. AP-077 y AP- 510(...)

Se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas...*se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

## **5.2 Objeto de la Acción Popular.**

La acción popular es un medio procesal por medio del cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Nacional y otros de similar naturaleza que estén definidos por la Ley; esta acción se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De lo anterior se desprende que la finalidad de esta acción es la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Es importante, previamente al estudio del problema planteado, hacer una breve referencia al marco jurídico y conceptual sobre lo que es materia de pronunciamiento en esta oportunidad. Con base en ello el juzgado procederá a analizar los derechos colectivos incoados en la presente acción.

### **5.3 Alcance de los derechos reclamados:**

#### **5.3.1 El derecho a la seguridad y salubridad pública.**

El derecho a la seguridad y salubridad pública ha sido definido por el Consejo de Estado como parte del concepto de orden público, así:<sup>10</sup>

En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. (...)

De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.

Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos

---

<sup>10</sup> Sentencia del 15 de julio de 2004 Consejo de Estado Sección Tercera Rad. 2002-01834-01 (AP)

de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados.

Para que pueda hablarse de factores de contaminación que generen enfermedades, debe tenerse en cuenta que ello se deriva de los eventos regulados por el Decreto 2811 de 1994 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y no Renovables y de Protección al Medio Ambiente) en cuyo artículo 8 determina como factores que deterioran el ambiente, los siguientes:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares (...)

De lo expuesto se infiere que este derecho colectivo tiene como objetivo amparar los riesgos que puedan afectar la salud, esto con el fin de garantizar la supervivencia de la población.

### **5.3.2 El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.**

En cuanto al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, se tiene que:

En el informe de ponencia sobre derechos colectivos, presentado por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero se afirmó *"En verdad el ser humano tiene derecho a vivir libre de peligros y riesgos públicos, razón por la cual no*

*debe estar expuesto, a sabiendas, a daños contingentes capaces de afectar su integridad personal o patrimonial.*<sup>11</sup>

A su vez el artículo 2º de la Ley 46 de 1988 que crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, define el desastre como (...) *el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.*

De acuerdo con las anteriores definiciones, es posible concluir que la consagración legal de este derecho colectivo pretende garantizar que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando estas circunstancias pueden ser evitadas.

Para que proceda la protección de este derecho a través de la acción popular, basta que una comunidad geográficamente determinada sea vulnerable a padecer un evento que tenga el carácter de catastrófico.

Tratándose de fenómenos naturales no es posible su neutralización como ocurre con los terremotos o erupciones volcánicas, pero en muchos casos si pueden evitarse o atenuarse sus efectos desastrosos disminuyendo la vulnerabilidad de la población, por ejemplo, a través de obras civiles o traslados, etc. Si el origen de estos eventos se encuentra en la actividad humana y se conocen los riesgos de la labor, también es posible tomar las medidas de prevención necesarias para que no ocurran o en caso de suceder, se atenúen sus efectos.

### **5.3.3 Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**

Consagrado en el literal h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se entiende como aquel que propende por la protección de la vida e integridad de los habitantes del territorio nacional a través de prestaciones realizadas por el Estado, asegurando una atención básica una prestación de servicios mínima que garantice la calidad de vida de los habitantes de una comunidad.

---

<sup>11</sup> Ponencia sobre derechos colectivos presentada por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero; Gaceta constitucional N° 58 de abril 24 de 1991, citada por Pedro Pablo Camargo en "Las Acciones Populares y de Grupo" p. 154.

Con relación al contenido de este derecho a el Consejo de Estado ha sostenido que

El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del "acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública". Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra "infraestructura" la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública [...].<sup>12</sup>

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios [...]"<sup>13</sup>

#### **5.3.4 Moralidad Administrativa**

Pretende el actor popular se proteja el derecho colectivo relacionado con la moralidad administrativa relacionado en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, y en consecuencia, susceptible de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, ha señalado el Consejo de Estado<sup>14</sup> que el mismo debe ser entendido como el principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 ibídem); por lo tanto, no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley. Así... *ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder.*<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente (E): María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). Actor: Bartolo Poveda González. demandado: Municipio de Maicao y Otros

<sup>14</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), Radicación número: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP), Actor: EMPOSUCRE EN LIQUIDACION, Demandado: NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS

<sup>15</sup> Ibídem

Ha destacado la Alta Corporación que las características de este derecho son las siguientes:

- a) es un principio que debe ser concretado en cada caso;
- b) al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación;
- c) en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza.<sup>16</sup>

Debe concluirse entonces que no todo incumplimiento de normas y procedimientos puede significar un atentado contra la moralidad administrativa; ello implicaría que todo juicio de legalidad de las actuaciones de las autoridades públicas y particulares pueda ser objeto de tutela por vía de acción popular para la protección del citado derecho.

En este caso se requiere que dicha violación de normas se torne aberrante, grosera, salida de todo contexto legal e interpretativo, de manera tal que a simple vista permita definir que el encargado de aplicarla ha buscado satisfacer un interés distinto al que la norma habilitante o reglamentaria busca y por el cual se confiere la facultad u obligación de su aplicación.

Por último, ha señalado la jurisprudencia que, aunque:

(...) pueda imaginarse un daño a la moralidad administrativa aislado de sus consecuencias (...), en la práctica, es difícil concebir un evento en que la administración se separe de los imperativos del principio de la moralidad sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público, el de la libre competencia económica, el de la seguridad pública o el de la prevención de desastres técnicamente previsibles, entre otros<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera el 31 de octubre de 2002, Exp. AP-059. En el mismo sentido ver sentencias AP-166 y Ap-170 de 2001.

<sup>17</sup> Sentencia, Sección Tercera, del 17 de junio de 2001, exp: Ap- 166.

Aunque el derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa no se encuentra definido en la ley 472 de 1998, en los antecedentes de la ley al precisar como derecho colectivo “la moralidad administrativa y la prevención de cualquier práctica corrupta por parte de los servidores públicos”, se dio la siguiente definición: “Se entenderá por moralidad, administrativa el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidados propios de un buen funcionario” (Cfr. Gaceta del Congreso No. 277 de septiembre 5 de 1995, pág. 1).

Sobre este aspecto, en la sentencia de la Sección Cuarta del 20 de abril de 2000, exp: AP-52, se dijo que “la moralidad administrativa persigue, entre otros objetivos, el manejo adecuado del erario público y en general que los funcionarios públicos asuman un comportamiento ético frente al mismo, pues los servidores públicos

### **5.3.5 El patrimonio público.**

El patrimonio público ha sido determinado por el Consejo de Estado<sup>18</sup>, en algunas ocasiones, en función del concepto de patrimonio; según la RAE éste es un *conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica*, y por ello, se dijo que se trataba de la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva.

Posteriormente se amplió el contenido y se involucraron bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que:

(...) no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población<sup>19</sup>.

Al Alto Tribunal<sup>20</sup> además, ha dejado claro que la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados eficiente y oportunamente; tiene una doble connotación, la primera prevenir y combatir un posible detrimento y la segunda, contribuir a la buena administración de los bienes públicos respetando el ordenamiento jurídico.

Los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales confluyen para determinar la existencia o no de una vulneración de estos derechos colectivos.

## **VI. Caso Concreto**

Los hechos de la demanda dan cuenta de que en el barrio Minutas de la ciudad de Manizales fue cerrado el Centro de Salud desde el 04 de junio de 2016; posterior a esta fecha, el inmueble se encontraba desocupado sin que prestara ninguna función social y por ello, sometido al deterioro de su infraestructura.

---

pueden incurrir en conductas que la generalidad tacharía de inmorales, o en otras que podrían ser sancionadas disciplinaria o penalmente”.

<sup>18</sup> Sección Cuarta, Sentencia del 31 de mayo de 2002, Exp 13601 C.P Ligia López Díaz

<sup>19</sup> Sección tercera, Sentencia del 21 de febrero de 2007; Exp 2004-00413; C.P Mauricio Fajardo González

<sup>20</sup> Sección Tercera; sentencia del 08 de junio de 2011 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** afirma que con la suscripción de los contratos de comodatos se ha superado la situación que motivó la presentación de la acción popular; además, nunca existió vulneración de los derechos colectivos demandados porque el ente territorial debe adelantar gestiones jurídicas y administrativas para definir la destinación del inmueble.

Para analizar la viabilidad de dar por superada la situación fáctica que motivó la presentación de la demanda es importante tener en cuenta los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 04 de septiembre de 2018<sup>21</sup>:

**SEGUNDO.- UNIFICAR** la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos: i) en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación enderezada a cesar la amenaza o vulneración de los mismos; ii) el hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.

Teniendo en cuenta las anteriores pautas jurisprudenciales, de obligatoria observancia por tratarse de una sentencia de unificación, a continuación, se realiza un recuento del material probatorio:

- ✓ Con documento suscrito el 23 de agosto de 2016, ASSBASALUD realizó entrega material del inmueble localizado en la carrera 11 C No 62-18 barrio Minitas<sup>22</sup>.
- ✓ El 14 de diciembre de 2016 se suscribe el contrato de comodato No 1612120713 entre el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la FUNDACIÓN TEATRO PUNTO DE PARTIDA<sup>23</sup>. En la cláusula segunda se describe que el inmueble debe ser destinado a fomentar las aspiraciones y propósitos comunes de sus asifonados como cultores teatrales; su duración fue pactada a tres años.
- ✓ Para el 26 de diciembre de 2019, se suscribe un nuevo contrato entre las partes con el mismo objeto. El contrato de comodato No 1612260878

---

<sup>21</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P Stella Conto Díaz del Castillo; Exp 05001-33-31-004-2007-00191-01

<sup>22</sup> Fl 8 01Cuaderno1

<sup>23</sup> Fls 25 a 33 01Cuaderno1

también tiene una duración de tres años por lo que a la fecha aún se encuentra en ejecución.

Las anteriores pruebas documentales no fueron objeto de tacha durante el transcurso del proceso; por tanto, se les dará el valor probatorio para acreditar las circunstancias a las que se refieren en su contenido.

A partir de los hechos probados, el Juzgado concluye que tal y como lo afirma la apoderada del MUNICIPIO DE MANIZALES en el caso no se configuró una vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Teniendo en cuenta la fecha en que la administración municipal recibió materialmente el inmueble, transcurrieron solamente cuatro meses para que el mismo fuera entregado a la FUNDACIÓN TEATRO PUNTO DE PARTIDA con el objeto de realizar actividades culturales. Este lapso se considera razonable si se tiene en cuenta que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** debía buscar las mejores alternativas que le permitieran utilizarlo en beneficio de la comunidad y además de ello cumplir con todas las exigencias legales que deben observarse en materia de contratación.

Incluso para la fecha en que se interpuso la demanda el primer contrato de comodato ya se encontraba en ejecución; sin embargo, la administración municipal omitió dar una respuesta clara y concreta al accionante para evitar que el señor **ARBELÁEZ MUTIS** hubiese acudido al aparato judicial.

Tampoco se verifica una carencia actual de objeto por hecho superado porque el **MUNICIPIO DE MANIZALES** actuó con diligencia y no puso en riesgo o amenaza los derechos colectivos que motivaron la demanda.

### **Conclusión.**

De lo probado en el proceso se concluye que en el presente caso no hubo vulneración a los derechos colectivos invocados por la parte actora; en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda y se declarará probada la excepción denominada *inexistencia de prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de derechos colectivos*.

### **VII. Costas.**

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción inexistencia de prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de derechos colectivos propuesta por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, conforme a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: EXPEDIR** copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **070** del **26 DE julio DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7e43e99d8cdd5aa9a3ccda375cb9b60c250697335481677e58447ea34  
686b1a**

Documento generado en 23/07/2021 03:30:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 23 de julio de dos mil veintiuno (2021).

**A. S. 0518**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ**  
**DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS**  
**RADICADO: 17001-33-39-007-2017-00174-00**

En el proceso en referencia la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019, en escrito presentado el 25 de octubre de 2019. Dado que el recurso fue debidamente sustentado dentro del término establecido por la Ley, **SE CITA** a las partes y al Ministerio público para Asuntos Administrativos, a la audiencia de conciliación, consagrada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual que se llevará a cabo el día **SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00)**.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para lo cual, por parte del despacho, será enviado el link de ingreso a la misma, a los correos aportadas por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.X.C.D./Sec

**RODRIGO GIRALDO QUINTERO  
CONJUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORAL**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 070 DEL 26 JULIO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 23 de Julio de dos mil veintiuno (2021).

**A. S. 0519**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: STEFANÍA DUQUE SABOGAL**  
**DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS**  
**RADICADO: 17001-33-39-007-2017-00369-00**

En el proceso en referencia la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019, en escrito presentado el 10 de septiembre de 2019. Dado que el recurso fue debidamente sustentado dentro del término establecido por la Ley, **SE CITA** a las partes y al Ministerio público para Asuntos Administrativos, a la audiencia de conciliación, consagrada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual que se llevará a cabo el día **SEIS DE AGOSTO (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00 a.m) DE LA MAÑANA.**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para lo cual, por parte del despacho, será enviado el link de ingreso a la misma, a los correos aportadas por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.X.C.D./Sec

**RODRIGO GIRALDO QUINTERO  
CONJUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORAL**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 070 DEL 26 JULIO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 23 de julio de dos mil veintiuno (2021).

**A. S. 0520**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NATALIA MORALES CASTAÑO**  
**DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS**  
**RADICADO: 17001-33-39-007-2017-00443-00**

En el proceso en referencia la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de Agosto de 2019, en escrito presentado el 10 de septiembre de 2019. Dado que el recurso fue debidamente sustentado dentro del término establecido por la Ley, **SE CITA** a las partes y al Ministerio público para Asuntos Administrativos, a la audiencia de conciliación conjunta, consagrada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual que se llevará a cabo el día **SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m)**.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para lo cual, por parte del despacho, será enviado el link de ingreso a la misma, a los correos aportadas por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.X.C.D./Sec

**RODRIGO GIRALDO QUINTERO  
CONJUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORAL**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 070 DEL 26 JULIO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 472-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2018-00364-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Demandados:** CARLOS ARTURO CARDONA CARDONA

**ASUNTO**

En atención a la constancia secretarial que obra a folios 142 a 143 del Cuaderno No.1 –Expediente digitalizado, téngase por CONTESTADA la demanda por parte del señor CARLOS ARTURO CARDONA CARDONA.

Así las cosas, conforme lo previsto en el inicio 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación de la demanda efectuada por el señor CARLOS ARTURO CARDONA CARDONA, observa el despacho que este propuso como única excepción previa la de i) caducidad.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2º del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas por el señor CARLOS ARTURO CARDONA CARDONA no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**1. Improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el ministerio público.**

**Fundamento de la excepción:**

Manifiesta la defensa del demandado, que en el presente asunto no se agotó requisito de conciliación ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad, mas tratándose de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto. Señala que el Despacho debió rechazar la demanda por no agotarse el requisito de conciliación prejudicial el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Postura del despacho:**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los requisitos previos para demandar, es necesario traer a colación lo dispuesto en su numeral 1º, según el cual, en procesos como el propuesto por la entidad demandante, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá un requisito de procedibilidad.

No obstante, es el mismo inciso segundo de la disposición que se menciona, el encargado de establecer, en relación con las demandas presentadas directamente por la Administración frente a sus actos administrativos expedidos por medios ilegales o fraudulentos, que no será necesaria la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, sosteniendo el siguiente tenor:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

**Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.**

Con base en los anteriores argumentos se declarará no probada la excepción propuesta por el señor CARLOS ARTURTO CARDONA CARDONA.

## 2. caducidad.

### Fundamento de la excepción:

En relación con la figura jurídica de la **CADUCIDAD** del medio de control, el particular demandado señala que, *"partiendo de los términos perentorios consagrados en el CPACA, frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad el ejercicio de la presente acción se encuentra caducada"*.

No obstante lo solicitado, advierte el Despacho que el particular se limitó a referirse al tema de la caducidad sin establecer de forma efectiva frente a cuál o cuáles de los actos administrativos objeto de litigio considera operó la caducidad.

### Postura del despacho:

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, **las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal**, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

En materia contencioso administrativa, el artículo 164 del C.P.A.C.A. consagró frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozca o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** *Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

(...)"

En el sub-examine, la UGPP interpone demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho, frente a los actos administrativos expedidos por esta autoridad y a través de los cuales se reliquidó una pensión gracia a favor de la señora Nohemy Cárdenas López, quien en vida fuera presuntamente la compañera permanente del demandado CARLOS ARTURO CARDONA CARDONA, en cabeza de quien eventualmente se sustituiría la pensión. Así las cosas, no existe duda para el Despacho que nos encontramos ante pretensiones en la que se persigue la declaratoria de nulidad de actos administrativos que negaron el reconocimiento de una prestación periódica.

Acorde con lo anterior, se concluye que no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción denominada caducidad de la acción.

## 3. Pleito pendiente entre las partes

### **Fundamento de la excepción:**

Manifiesta la parte demandada, que actualmente cursa en el juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicada bajo el número 2016-00186, donde el demandante es el señor CARLOS ARTURO CARDONA CARDONA encontrándose pendiente de dictar sentencia. Es por esta razón que considera que la UGPP está demandando un derecho que se encuentra en litigio sin que le asista razón para iniciar una acción contra del demandante por tratarse de una mera expectativa hasta que no haya fallo de que defina el asunto.

Así las cosas, se torna necesario decretar una prueba a fin de resolver la excepción de pleito pendiente propuesta, y en este orden de ideas, no es posible dictar sentencia anticipada en los términos del inciso final del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo menos en esta etapa procesal.

En consecuencia, **SE REQUIERE** al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, para que remita con destino a este proceso certificación en a que se indique la etapa procesal en la que se encuentra el proceso con radicado número 2016-00186, donde el demandante es el señor CARLOS ARTURO CARDONA CARDONA y el demandado la UGPP. En caso de existir sentencia de primera instancia, deberá remitir copia de la misma. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte del señor CARLOS ARTURO CARDOAN CARDONA.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de caducidad e improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el ministerio público, propuestas por el señor CARLOS ARTURO CARDOAN CARDONA.

**TERCERO:** **SE REQUIERE** al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique la etapa procesal en la que se encuentra el proceso con radicado número 2016-00186, donde el demandante es el señor CARLOS ARTURO CARDONA CARDONA y el demandado la UGPP. En caso de existir sentencia de primera instancia, deberá remitir copia de la misma. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO:** Allegada la prueba solicitada, ingrese el expediente a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –  
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

**No. 70 del 26 de julio de 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5274a200e31034d1468fe4f25f0e566acc97d08621cb5435c794006283  
2efe02**

Documento generado en 23/07/2021 02:06:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 523-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2018-00378**-00  
Proceso: REPARACION DIRECTA  
Demandante: LUIS EDUARDO DURÁN LÓPEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día seis (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

---

<sup>1</sup> Folio 340 a 341 archivo 01 Cuaderno No. 1 -Expediente digitalizado

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007  
DEL CIRCUITO**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
conforme a lo dispuesto en  
decreto reglamentario

Código de verificación:

**f4815c624db7561b5934d95f2e35b4e7b98084d0e2aea03ecc1048e49df33754**

Documento generado en 23/07/2021 02:06:44 PM

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 70 del 26 de julio de 2021</b></p> <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**GOMEZ**

**ADMINISTRATIVO  
MANIZALES**

generado con firma  
plena validez jurídica,  
la Ley 527/99 y el  
2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 524-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2018-00398**-00  
Proceso: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JULIO DE LA CRUZ PEÑATE  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA  
NACIONAL

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

AZPI/Sust.

---

<sup>1</sup> Folio 254 a 2551 archivo 01 Cuaderno No. 1 -Expediente digitalizado

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007  
DEL CIRCUITO**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
conforme a lo dispuesto en  
decreto reglamentario

Código de verificación:

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 70 del 26 de julio de 2021</b></p> <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**ADMINISTRATIVO  
MANIZALES**

generado con firma  
plena validez jurídica,  
la Ley 527/99 y el  
2364/12

**41af0ce50d4145bb956cbf689717d7ba9a6c9befa558c1d8a71de1034a464de0**

Documento generado en 23/07/2021 02:06:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 525-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2018-00424-00**  
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
demandante: CARLOS ALBERTO GONZALEZ TOBÓN Y OTROS  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA  
NACIONAL

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte del NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

AZPI/Sust.

---

<sup>1</sup> Folio 268 a 269 archivo 1 Cuaderno No. 1i -Expediente digitalizado

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

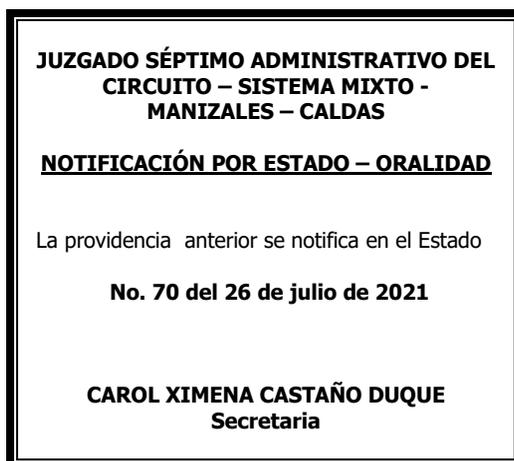
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**698e8a6a82d3c525417c155feacd8204cd7d164cefc67a4ee5928268f2320dde**

Documento generado en 23/07/2021 02:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 526-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2018-00463-00**  
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Ejecutante: WILSON DARIO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS  
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte del NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Frente a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se precisa que la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado de la parte demandante, hablándose de *legitimación de hecho*, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal. Por su parte, la *legitimación material*, se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. De acuerdo con lo expuesto, la excepción así planteada constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no de forma previa, de conformidad con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, como por el Tribunal Administrativo de Caldas<sup>3</sup>.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los

<sup>1</sup> Folio 262 a 263 archivo 14 Cuaderno No. 1i -Expediente digitalizado

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33-002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

AZPI/Sust.

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 70 del 26 de julio de 2021</b></p> <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**d69546d9506ea969e0057b77d2edbd2df0b5fd45b245a056dbbbbc2b32a7f65d**

Documento generado en 23/07/2021 02:06:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación:** 532-2021  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-**2019-00210**-00  
**Medio de Control:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Accionante:** AMPARO DE JESUS GUAPACHA DE TORO  
**Accionadas:** MUNICIPIO DE RIOSUCIO –CALDAS y  
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.  
**Vinculada:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CALDAS

Teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en ese compendio.

Conforme lo previsto en el artículo 233 *ibídem*, se corre traslado a los accionantes, accionados y vinculada de la solicitud de medida cautelar solicitada por la doctora Luz Adriana Arias Aristizábal Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas la cual se encuentra registrada de minuto 26 segundo 14 al minuto 27 segundo 23 del video de la audiencia de pacto de cumplimiento (archivo No. 14 del expediente electrónico), para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término indicado en precedencia, devuélvase el expediente al Despacho para resolver sobre la citada petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

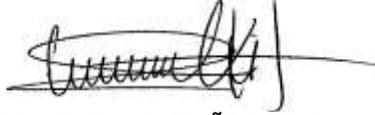
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. \_\_ del 21 de julio de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cc51bf1dc5f5f6ffbe0bbbc6527bdc365dd61687b2dd5ecff23f946eb6018f8**

Documento generado en 23/07/2021 03:30:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
SISTEMA MIXTO**

A. Interlocutorio: **473**  
Medio de Control: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
Actor(a): **LUISA FERNANDA RAMIREZ OROZCO**  
Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
Radicado: **17-001-33-39-007-2020-00227-00**

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales efectuada el 26 de octubre de 2020, solicitada a través de apoderado por la señora **LUISA FERNANDA RAMIREZ OROZCO** convocando a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

**I. ANTECEDENTES**

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos:

- ✓ Poder debidamente conferido por la convocante y la convocada, con expresa facultad para conciliar
- ✓ Certificado de factores salariales expedido por la Superintendencia de Sociedades
- ✓ Solicitud allegada ante la convocada relacionada con el objeto de la conciliación.
- ✓ Acta No 24 del 8 de octubre de 2020, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades.
- ✓ Copia del la cedula de ciudadanía de la convocante.
- ✓ Resolución 100-001107, del 31 de marzo de 2021, por medio de la cual se asignan unas competencias en la superintendencia de Sociedades.
- ✓ Auto No 582-20 del 18 de septiembre de 2020 de la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- ✓ Documentos que acreditan la representación judicial de la Superintendencia de Sociedades.
- ✓ Certificación del 08 de octubre de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades.
- ✓ Acta de Conciliación Extrajudicial.

El Procurador 180 Judicial I para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente la cual se realizó el día 26 de octubre de 2020 a través de medios virtuales.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo sobre el que precisó el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**:

“El comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el 8 de octubre de 2020 (acta No 24-2020) estudió el presente caso de la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ OROZCO (CC 1.053.777.662) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial de Ahorro) por valor de \$ 1.338.553,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de \$1.338.553,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 21 de marzo de 2017 al 17 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación

De la propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa.

## **II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales la señora **LUISA FERNANDA RAMIREZ OROZCO** y **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, llegaron a un acuerdo conciliatorio, surge de la reclamación realizada por la convocante para obtener el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y/o Viáticos y la aceptación de estos valores por parte de esta entidad.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 C.P.A.C.A.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.<sup>1</sup>

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

- **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:** Según el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial presentado por la señora **LUISA FERNANDA RAMIREZ OROZCO**, se pretende el reconocimiento por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** de la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2017 al 17 de febrero de 2020.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda relativa a nulidad y restablecimiento del derecho el literal d) del, numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)

Para el caso, el convocante allegó copia de la solicitud con la cual se dirigió ante la Superintendencia de Sociedades para reclamar la inclusión de la reserva especial del ahorro para liquidar otros factores salariales en el cual se observa como fecha de recibido el 17 de febrero de 2020. De igual forma se aporta el oficio 2020-01-097415 del 06 de marzo de 2020 con el cual la convocada se

---

<sup>1</sup>Auto del 12 de diciembre de 2019, C.P María Adriana Marín, radicado 52572.

pronunció de fondo sobre la reclamación de la señora **LUISA FERNANDA RAMIREZ OROZCO**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha del último de los oficios mencionados y que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial se realizó el 15 de septiembre de 2020, en este caso aún no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto los términos judiciales estuvieron suspendidos hasta el 1 de julio de 2020.

- **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:** La parte convocante asistió a la diligencia a través de su apoderada debidamente facultada para ello. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a través de apoderada judicial, con poder especial para actuar en la diligencia.

- **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:** Como ya se expuso el acuerdo presentado a consideración involucra el reconocimiento de la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial para liquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación a favor del solicitante quien se desempeña como servidor público en la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en razón a lo cual es necesario realizar algunas referencias normativas y jurisprudenciales que resultan aplicables a este caso.

**a) Reserva especial del ahorro como factor salarial.**

Es preciso indicar que la reserva especial del ahorro debía ser reconocida por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –Corporación Social; este organismo contaba con personería jurídica mediante Resolución 97 de 1946, expedida por el entonces Ministerio de Gobierno, como una Corporación constituida por los empleados de la Superintendencia de Sociedades anónimas.

Con el Decreto Ley 2156 de 1992, Corporación Social fue reestructurada para definirla como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico; estableció su objeto social en el artículo 2 de la misma norma en los siguientes términos:

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORACIONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Y en el artículo 3 de esta disposición se enunciaron las funciones a cargo de la Corporación entre las cuales se cuentan:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

De manera precisa con respecto al beneficio reserva especial del ahorro, el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corpoanónimas dispuso:

CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporariónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

Conforme a la norma, los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba en forma directa y un 65% de esta era pagado en principio por CORPORANÓNIMAS.

Posteriormente, Corporanónimas fue suprimida con el Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que, en lo referido al pago de los beneficios económicos de sus empleados, sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

Para determinar si lo pagado a los empleados de estos organismos de vigilancia y control es salario, es necesario tener en cuenta que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo precisa el concepto en los siguientes términos:

**ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.** Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas comisiones o participación de utilidades.

De acuerdo con el texto de la norma, para el caso, el 65% del salario denominado Reserva Especial del Ahorro, hace parte de éste por cuanto precisamente se paga a los empleados de las Superintendencias antes mencionadas como retribución a sus servicios; se trata de recursos públicos, por tanto, los pagos

realizados a los empleados estatales no pueden tener otra causa que la prestación de sus servicios.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente al tema respaldado esta conclusión de la siguiente manera en decisión del 26 de marzo de 1998:

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.<sup>2</sup>

Posición que ha sido reiterada en otras oportunidades por la misma Corporación<sup>3</sup> y compartida por la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> en casos similares.

De lo anterior se concluye que el beneficio denominado como Reserva Especial del Ahorro efectivamente hace parte del salario de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades y legal y jurisprudencialmente se ha reconocido como base para liquidar sus prestaciones sociales.

### **c) El acuerdo alcanzado:**

En este caso la entidad convocada compareció con ánimo conciliatorio, con fundamento en la certificación expedida por el secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 08 de octubre de 2020; en esa oportunidad se expuso la posición de la entidad plasmada en el acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, ya transcrita en esta providencia.

Expuesto lo anterior, el Despacho encuentra demostrado lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección A, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda. Radicado 13910.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección B, Consejero Ponente Tarcisio Cáceres Toro, decisión del 18 de marzo de 2004, Radicado 25000-23-25-000-2000-06104-01, Sección Segunda Consejero Ponente Jorge Harnán Sánchez Felizzola, sentencia del 19 de marzo de 2013, radicado 2011-00040-01.

<sup>4</sup> Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Gustavo José Gnecco Mendoza, decisión del 14 de octubre de 2009 expediente 29.538

- 1) De acuerdo a certificación por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, la señora **LUISA FERNANDA RAMIREZ OROZCO** se ha desempeñado como servidora pública de esa Superintendencia desde el 21 de marzo de 2017 a la fecha, ejerciendo el cargo de Técnico Operativo 313214 de la Planta Globalizada.
- 2) De acuerdo a la misma certificación mensualmente devenga las siguientes sumas

Asignación básica:	\$ 2.048.055
Reserva:	\$ 1.331.236
Prima por Dependiente:	\$ 0
Prima de Alimentación:	\$ 29.000

Anualmente además devenga: bonificación por recreación y prima de actividad.

Lo anterior, permite concluir al Despacho que efectivamente la señora **LUISA FERNANDA RAMIREZ OROZCO**, no solamente es funcionaria de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, sino que además devenga de manera mensual el beneficio económico de Reserva Especial del Ahorro y anualmente los factores salariales cuya reliquidación reclama.

Considerando la exposición normativa y jurisprudencial realizada con anterioridad, la decisión a adoptar en este caso no puede ser otra que la de aprobar la conciliación realizada por las partes ante el Ministerio Público. Efectivamente, a la señora **LUISA FERNANDA RAMIREZ OROZCO** le asiste el derecho de que se le reliquiden sus prestaciones sociales teniendo en cuenta el pago realizado por concepto de Reserva Especial del Ahorro como factor salarial y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se beneficia patrimonialmente con el acuerdo, en la medida en que la convocante está renunciando a cualquier reclamación tendiente a obtener el pago de indexación o intereses que eventualmente serían objeto de reconocimiento en un posible proceso judicial.

Sumado a lo anterior, cabe anotar que en el expediente se observa el Acta No 014 del 02 de junio de 2015 Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la cual se explica que la posición de conciliar reconocimientos como el solicitado por la señora **LUISA FERNANDA RAMIREZ OROZCO**, es también resultado de la recomendación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Debido a los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales en los que se ha adoptado una decisión adversa a la entidad frente a solicitudes como la presentada en este caso, la entidad encargada de la defensa jurídica de la Nación formula esta recomendación después de realizar un análisis jurídico sustentando como se anotó por parte del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el mismo documento.

Con base en lo anterior, encuentra el Despacho que la conciliación objeto de análisis cuenta con el debido respaldo probatorio, se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público; en consecuencia, se le impartirá aprobación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

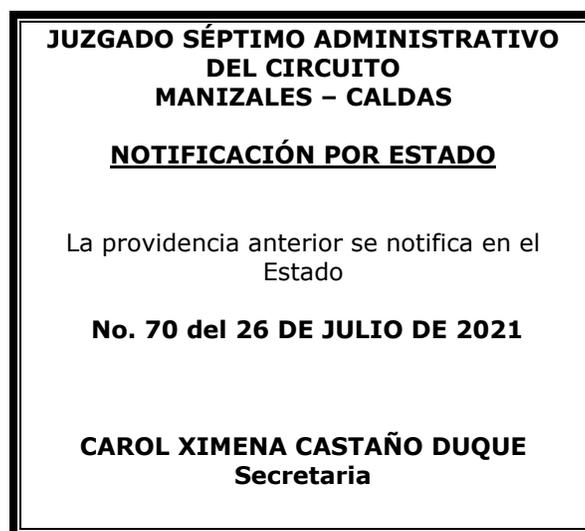
**RESUELVE:**

- 1. APROBAR** la conciliación extrajudicial realizada entre la señora **LUISA FERNANDA RAMIREZ OROZCO** y **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** que consta en el acta original de fecha 26 de octubre de 2020, suscrita en Manizales ante el Procurador 180 Judicial I para los Asuntos Administrativos.
2. A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.
3. En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

*AZPI/ Sust.*



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

**Radicado 17-001-33-39-007-2020-00227-00**

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**4505fea4e6aef52aa8c1a05ab6352545873eded54cafa6ac4c6dde45ded9  
2df6**

Documento generado en 23/07/2021 02:06:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**A.I. 474**

**MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**ACTOR(A): HAROLD MAURICIO RAMIREZ VILLA**  
**ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO: 17001-33-39-007-2021-00008-00**

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, efectuada el día 19 de enero de 2021, solicitada a través de apoderada judicial, por **HAROLD MAURICIO RAMIREZ VILLA** y como convocada la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

**ANTECEDENTES**

El señor **HAROLD MAURICIO RAMIREZ VILLA**, a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial.

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos:

- ✓ Solicitud de pago de sanción por mora en la cancelación de las cesantías a favor del señor HAROLD MAURICIO RAMIREZ VILLA, dirigida a la Secretaría de educación del Municipio de Manizales
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía del señor HAROLD MAURICIO RAMIREZ VILLA
- ✓ Certificado de factores salariales percibidos por el señor HAROLD MAURICIO RAMIREZ VILLA
- ✓ Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial dirigida al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos
- ✓ Poder y sustitución del mandato conferido por el señor HAROLD MAURICIO RAMIREZ VILLA
- ✓ Resolución No 0001005 del 27 de diciembre de 2017, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva" expedida por el Municipio de Manizales
- ✓ Certificación de consignación de cesantías reconocidas a favor del señor HAROLD MAURICIO RAMIREZ VILLA, expedido por la Fiduprevisora S.A.
- ✓ Poder y sustitución de poder aportado por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- ✓ Certificado procedente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ministerio de Educación Nacional, recomendando conciliar.
- ✓ Poder aportado por el Municipio de Manizales

- ✓ Certificado expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Manizales, recomendando no conciliar.

El Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente, la cual se realizó el día **19 de enero de 2021**. A dicha diligencia concurren las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo sobre el que precisó el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

*""EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 (...) aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. -sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por HAROLD MAURICIO RAMIREZ VILLA con CC 75062531 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTIA DEFINITIVA reconocidas mediante Resolución No. 1005 del 27 de diciembre de 2017.*

*Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de octubre de 2017*

*Fecha de pago: 27 de marzo de 2018*

*No. de días de mora: 45*

*Asignación básica aplicable: \$ 2718896*

*Valor de la mora: \$ 4078305*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3670474 (90%)*

*(...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)*

De la propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa. Por su parte, el Municipio de Manizales, también convocado manifiesta que no tienen animo conciliatorio.

## **CONSIDERACIONES**

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales el señor HAROLD MAURICIO RAMIREZ VILLA y la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llegaron a acuerdo conciliatorio, obedeció a que la convocante considera que tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora, por el pago tardío de sus cesantías.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 CPACA.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

“De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).” (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 2 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149).

Y posteriormente reiteró:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté

debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público" (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243)

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa, encontramos:

**- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:**

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por el señor HAROLD MAURICIO RAMIREZ VILLA se pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día retardado, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/ o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago de la misma; sanción que fue deprecada mediante escrito radicado el día 11 de agosto de 2020 y respecto de la cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, configurándose con ello un acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos fictos, el literal d), numeral 1º del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

De acuerdo con lo anterior, para el caso que ahora nos ocupa la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, razón por la cual no tiene operancia el fenómeno de la caducidad.

**- QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:**

La parte convocante asistió a la diligencia a través de la abogada Daniela Valencia Ospina, quien tenía facultad expresa para conciliar.

La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio compareció a través de apoderado judicial, con poder especial para actuar y conciliar en la diligencia, previo aval emitido por el Comité de Conciliación de la Entidad.

**- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:**

Para resolver el asunto aquí planteado, el Despacho considera necesario abordar los siguientes puntos:

- 1) El carácter de la cesantía y el objeto de la sanción moratoria.
- 2) El régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías.

**1. El carácter prestacional de las cesantías y la finalidad de la sanción moratoria por su pago tardío:**

El régimen laboral colombiano consagra unas garantías y beneficios de contenido económico a favor de los trabajadores llamadas: *prestaciones sociales*, las cuales si bien no constituyen salario porque no corresponden técnicamente a una remuneración por su trabajo, sí lo complementan y hacen referencia a una contraprestación que debe asumir el empleador con la finalidad de cubrir los riesgos a los que está expuesto el trabajador.

Dentro de las mencionadas prestaciones se encuentra el auxilio de cesantía, la cual ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador, con el doble fin de que el empleado pueda atender sus necesidades mientras permanece cesante y además pueda, en caso de requerirlo, satisfacer otros requerimientos importantes como vivienda y educación. En la sentencia C-310 de 2007, la Corte Constitucional señaló que *"la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantía-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda"*.

Atendiendo este carácter, las normas laborales han dispuesto un término perentorio para que los empleadores consignen el valor de esta prestación social, so pena de incurrir en una sanción moratoria, teniendo en cuenta que el retardo del empleador causa un daño económico al trabajador, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos o por la necesidad de contratar créditos mientras se produce el desembolso.

La Corte Constitucional en sentencia SU-400 del 28 de agosto de 1997, sostuvo que el retardo en el pago de las cesantías genera una pérdida del poder adquisitivo de aquella, y que es por ello que dicho deterioro debe ser asumido por el patrono y no por el trabajador.

## **2. Régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías:**

La Ley 91 de 1989 "*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", regula lo concerniente a las prestaciones sociales tanto de los docentes nacionalizados como de los docentes nacionales.

En su artículo 1º, distingue a los docentes nacionales de los nacionalizados, en el sentido de que los primeros, son los que se vinculan por nombramiento del Gobierno Nacional, y los segundos, son los que se vinculan por nombramiento de la entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 43 de 1975<sup>1</sup>.

Por su parte, el Numeral 1º de su artículo 15 establece, que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se regirá de la siguiente manera: los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para los mismos efectos, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro con las excepciones consagradas en esta ley.

De acuerdo con el artículo 15 numeral 3 de la ley 91 de 1989, de manera particular, en lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y frente a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se dispuso que se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Por su parte, la Ley 1071 de 2006, "Por medio de la cual se adiciona y modifica la ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se dan términos para su cancelación", en el artículo 2º estableció de la siguiente forma su ámbito de aplicación:

---

<sup>1</sup> **Ley 43 del 11 de diciembre de 1975** "**Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria** que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". **Artículo 10º.**- "En adelante ningún departamento, intendencia o comisarías, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional".

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018<sup>2</sup> el Consejo de Estado, definió las siguientes reglas jurisprudenciales para dar solución a los problemas jurídicos relacionados con el reconocimiento de sanción por mora en el sector docente:

“3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>3</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

1.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018.

<sup>3</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado original)

Así las cosas, en los casos de docentes oficiales por tratarse de servidores públicos, la moratoria en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por lo que luego de presentada la solicitud, la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, 10 días de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. Cobra relevancia indicar, que la ley no hace diferencia en los términos de reconocimiento de la cesantía y en este aspecto no interesa si se trata de retiro parcial o retiro definitivo; para ambos casos, el trámite tiene establecidos exactamente los mismos tiempos.

Quiere decir lo anterior, que una vez transcurridos 70 días hábiles<sup>4</sup> desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta sede judicial, versa precisamente sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en proceder al pago de las cesantías a las que tenía derecho la convocante.

En el caso concreto, la entidad convocada compareció ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos con ánimo conciliatorio, en virtud de la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional en donde se señaló que era dable reconocer y pagar al señor HAROLD MAURICIO RAMIREZ VILLA la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

**i)** El reconocimiento de 45 días de mora, con una asignación básica de \$2.718.896, lo que genera una suma de \$ 4.078.305, proponiendo en consecuencia como valor a conciliar \$ 3'670.474 equivalente al 90% del monto total.

---

<sup>4</sup>Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

ii) El valor del acuerdo conciliatorio se pagará dentro del mes siguiente a la fecha del auto aprobatorio de la conciliación.

iii) No reconoce indexación.

De igual manera, los fundamentos fácticos del acuerdo se encuentran debidamente acreditados con los documentos aportados por el señor HAROLD MAURICIO RAMIREZ VILLA, en los que se evidencia de forma palmaria que la entidad convocada pagó de forma tardía las cesantías solicitadas por éste, generándose en consecuencia el derecho a recibir la indemnización por mora.

En consecuencia, se observa que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías resulta legalmente pertinente.

**- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:**

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *"aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333"*<sup>5</sup>.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *"facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho

---

<sup>5</sup> Sentencia C-660 de 1996

imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa que el auxilio de cesantías es una prestación social y una forma de protección del trabajador cesante y la familia, el cual tiene fundamento constitucional en los artículos 42 y 48 de la Carta Política; así las cosas, al ser una prestación social constituye un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y parte integrante de la remuneración, que además está llamada a cumplir una importante función social, la cual no es susceptible de transacción o conciliación.

No obstante lo anterior, considera el juzgado que la sanción moratoria, por su parte, sí puede ser objeto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales, dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, de ahí que, entienda esta sede que la sanción moratoria es un derecho meramente económico.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez, que el acuerdo conciliatorio en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles. En consecuencia este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 19 de enero de 2021, entre HAROLD MAURICIO RAMIREZ VILLA y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

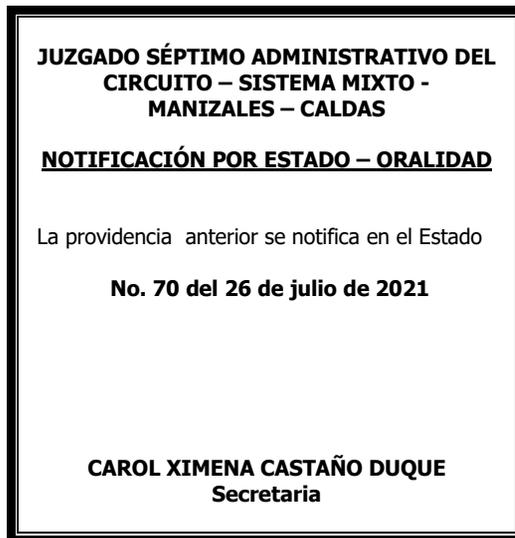
**SEGUNDO:** A costa de la partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZ

AZPI/Sust.



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73e62783eb50a5a8033ad27a69652cb153a56e6c6feaae3d831fee33b68  
1a0c6**

Documento generado en 23/07/2021 02:06:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 475**

**MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**ACTOR(A): MARÍA DEL CARMEN SOTO**  
**ACCIONADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG**  
**RADICADO: 17001-33-39-007-2021-00036-00**

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, efectuada el día 11 de febrero de 2021 (archivo 02 fls 65 a 69), solicitada a través de apoderado por la señora **MARÍA DEL CARMEN SOTO**, y donde fue convocada la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

**ANTECEDENTES**

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo sobre el que precisó el apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**:

(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA DEL CARMEN SOTO con CC 30357960 en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA- PRESUPUESTO ORDINARIO reconocida mediante Resolución NO 1618 del 07 de febrero de 2018. Los parámetros de la propuesta son lossiguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de septiembre de 2017

Fecha de pago: 26 de marzo de 2018

No de días de mora: 68

Asignación básica aplicable: \$ 2.633.097

Valor de la mora: \$ 5.968.2929

Propuesta de acuerdo conciliatorio. \$ 5.371.462 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en el que se haga efectivo el pago. (...)

De la propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa.

### **CONSIDERACIONES**

Se remite a este Despacho las diligencias mediante las cuales la convocante y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** llegan a un acuerdo; éste implica el reconocimiento de la sanción por moratoria por haber transcurrido más de setenta (70) días hábiles entre la solicitud del pago de cesantías parciales y el pago de las mismas.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 C.P.A.C.A.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.<sup>1</sup>

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

#### **- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

Según el escrito de solicitud de conciliación se pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día retardado, contados desde los setenta

(70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/ o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago de la misma.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos fictos, el literal "d", numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:  
(...)
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

De acuerdo con lo anterior, la prestación que solicita la convocante fue negada por un acto ficto derivado de la petición presentada el 30 de agosto de 2018<sup>1</sup>. En consecuencia, la demanda que se presente contra el acto administrativo presunto podrá ser instaurada en cualquier tiempo y, por consiguiente, no tiene operancia en este tipo de asuntos el fenómeno de la caducidad

**-Que las partes estén debidamente representadas y que estos tengan capacidad para conciliar:**

La parte convocante asistió a la diligencia a través de su apoderada debidamente facultada para ello según poder visible a folios 6 y 7. La Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio compareció a través de apoderado judicial, con poder especial para actuar y conciliar en la diligencia de acuerdo a los poderes general y especial aportados la diligencia<sup>2</sup>.

**-Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:**

Debe indicarse que sobre el problema jurídico aquí debatido, el Despacho considera necesario abordar los siguientes problemas jurídicos asociados:

- 1) ¿Cuál es el carácter de la cesantía y el objeto de la sanción moratoria?;
- 2) ¿Cuál es el régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías?

**1. El carácter prestacional de las cesantías y la finalidad de la sanción moratoria por su pago tardío:**

El régimen laboral colombiano consagra unas garantías y beneficios de contenido económico a favor de los trabajadores llamadas: *prestaciones sociales*. Estas prestaciones no constituyen salario porque no corresponden técnicamente a una remuneración por su trabajo, pero sí lo complementan y hacen referencia a una contraprestación que debe asumir el empleador con la finalidad de cubrir los riesgos a los que está expuesto el trabajador.

---

<sup>1</sup>Fl 11 archivo 02

<sup>2</sup> Fls 16 a 62 Archivo 02

Dentro de las mencionadas prestaciones se encuentra el auxilio de cesantía, la cual ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador; esto con el doble fin de que el empleado pueda atender sus necesidades mientras permanece cesante y además, pueda en caso de requerirlo, satisfacer otros requerimientos importantes como vivienda y educación.

En la sentencia C-310 de 2007, la Corte Constitucional señaló que:

(...) la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantía-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda.

Atendiendo este carácter, las normas laborales han dispuesto un término perentorio para que los empleadores consignen el valor de esta prestación social, so pena de incurrir en una **sanción moratoria**; se tiene en cuenta que el retardo del empleador causa un daño económico al trabajador, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos o por la necesidad de contratar créditos mientras se produce el desembolso.

La Corte Constitucional en sentencia SU-400 del 28 de agosto de 1997, sostuvo que el retardo en el pago de las cesantías genera una pérdida del poder adquisitivo de aquella, y que es por ello que dicho deterioro debe ser asumido por el patrono y no por el trabajador.

## **2. Régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías:**

La Ley 91 de 1989 "*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", regula lo concerniente a las prestaciones sociales tanto de los docentes nacionalizados como de los docentes nacionales.

En su artículo 1º, distingue a los docentes nacionales de los nacionalizados, en el sentido de que los primeros, son los que se vinculan por nombramiento del Gobierno Nacional y los segundos, son los que se vinculan por nombramiento de la entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 43 de 1975².

Por su parte, el Numeral 1º de su artículo 15 establece, que a partir de su vigencia el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se regirá de la siguiente manera: los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para los mismos efectos, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden

nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro con las excepciones consagradas en esta ley.

De acuerdo con el artículo 15 numeral 3 de la ley 91 de 1989, de manera particular, en lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y frente a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se dispuso que se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Por su parte, la Ley 1071 de 2006, Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se dan términos para su cancelación, en el artículo 2º estableció de la siguiente forma su ámbito de aplicación:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

En la exposición de motivos del proyecto de ley que finalmente se convirtió en la ley 1071 de 2006, respecto al ámbito de aplicación de la norma se señaló:

(...)

Lo anterior sirve también de sustento para explicar el ámbito de aplicación del proyecto de ley que pongo a su consideración, **el cual cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder** e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos **y de educación**. Es decir involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial. (...)³- Destacado no es del texto.-

Nótese entonces que la intención del legislador, fue la de cobijar a todos los trabajadores estatales, tanto del nivel nacional como territorial, sin excluir a quienes gozan de regímenes especiales como es el caso de los docentes; por esta razón éstos resultan destinatarios de la misma.

Debe indicarse además que si bien el artículo 89 de ley 1769 de 2015, Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, reguló la oportunidad para el pago de las Cesantías del Magisterio y la sanción moratoria por el retardo en el pago de éstas, también lo es, que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-486/16, declaró la inexecutable de la norma por violación a los principios de unidad de materia (art. 158 CP), igualdad (art. 13 CP), regresividad en derechos laborales (art. 53 CP) y la reserva de ley orgánica en materia presupuestal

(art. 151 CP). En el citado fallo la Corte Constitucional estimó necesario dar efectos retroactivos a la decisión, como consecuencia lógica de las conclusiones alcanzadas en el análisis de constitucionalidad de la ley.

Ahora bien, en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018<sup>4</sup> el Consejo de Estado, definió las siguientes reglas jurisprudenciales para dar solución a los problemas jurídicos relacionados con el reconocimiento de sanción por mora en el sector docente:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>5</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3. **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA. (Resaltado original)

Así las cosas, en los casos de docentes oficiales por tratarse de **servidores públicos**, la moratoria en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006. Luego de presentada la solicitud, la Entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, 10 días de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago; una vez transcurrido esos términos, empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. Cobra relevancia indicar sobre este aspecto, que la ley no hace diferencia en los términos de reconocimiento de la cesantía y en este aspecto no interesa si se trata de retiro parcial o retiro definitivo; para ambos casos, el trámite tiene establecidos exactamente los mismos tiempos.

Quiere decir lo anterior, que una vez transcurridos 70 días hábiles<sup>6</sup> desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

El acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta sede judicial versa sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en ella se establece esta penalidad por la tardanza en la que incurrió la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenían derecho.

En el asunto bajo estudio, la entidad convocada compareció ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos con ánimo conciliatorio; en la diligencia aportó la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional en donde se señaló que era dable reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en el reconocimiento y pago en un 90% de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la convocante, teniéndose en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición.

Revisados los soportes que acompañan la solicitud de aprobación se tiene lo siguiente:

<b>Período en el que ha de aplicarse la sanción moratoria a título de restablecimiento</b>	<b>Total días de mora</b>	<b>Salario básico</b>	<b>Valor de la mora</b>	<b>Valor a conciliar (90%)</b>
Del 17 de enero al 25 de marzo de 2018	68	(\$2.633.097 año 2018)	\$ 5.968.292	\$ 5.371.462

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

- i)** El valor propuesto para conciliar equivale al noventa por ciento (90%) del monto total que corresponde a los 68 días de mora.
- ii)** El valor del acuerdo conciliatorio se pagará dentro del mes siguiente a la fecha del auto aprobatorio de la conciliación.
- iii)** No reconoce indexación.

De lo anterior se concluye que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías resulta legalmente pertinente.

**- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual:

(...) aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333<sup>7</sup>.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el art. 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera "*facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*", entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta

lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa que el auxilio de cesantías es una prestación social y una forma de protección del trabajador cesante y la familia, el cual tiene fundamento constitucional en los artículos 42 y 48 de la Carta Política; así las cosas, al ser una prestación social constituye un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y parte integrante de la remuneración, que además está llamada a cumplir una importante función social, la cual no es susceptible de transacción o conciliación.

No obstante, considera el juzgado que la sanción moratoria, por su parte, sí puede ser objeto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales; esto porque no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, de ahí que, entienda esta sede, la sanción moratoria es un derecho meramente económico.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho estima que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez, que el acuerdo conciliatorio en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, además de cumplir con cada uno de los requisitos trazados por el Consejo de Estado para tal fin. En consecuencia, este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** llevada a cabo ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 11 de febrero de 2021, entre **MARÍA DEL CARMEN SOTO** y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO:** A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZ**

*Pfcr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 70 del 26 de JULIO de 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df604938c28a56958521d52f9b8c5b067006ad6d9ad0d4fcf75fe58419ac8df**  
Documento generado en 23/07/2021 02:06:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 476-2021  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LILIANA PATRICIA JARAMILLO CANDAMIL  
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
Radicado: 17001-33-39-007-**2021-00119**-00  
Asunto: DECLARA IMPEDIMENTO

**ASUNTO**

Estando el proceso para decidir sobre su admisibilidad, se advierte una casual de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

**CONSIDERACIONES**

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que los numerales 1º y 5º del 141 del Código General del Proceso C.G.P., establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 ibídem, la siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)
5. Ser alguna de las partes, su representante o **apoderado, dependiente o mandatario del juez** o administrador de sus negocios. (Negrita exógena del texto original)

En aplicación de la pauta normativa parcialmente transcrita, advierte la suscrita operadora judicial que se encuentra inmersa en las causales de impedimento; de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, tendría interés directo en el resultado del proceso habida cuenta que he conferido r poder para promover reclamación en contra de la Nación - Rama Judicial, con el fin de que se me reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial y prestacional; condición similar a la que expone quien adelanta el medio de control que se estudia.

En tal sentido, por el objeto de discusión en este medio de control, la titular de esta sede judicial y los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial; este hecho permite establecer con suficiencia los supuestos de hecho establecidos en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para declarar el impedimento esbozado.

En lo que respecta al numeral 5 de la misma disposición, he celebrado contrato de mandato con el abogado JUÁN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, a efectos de representarme judicialmente dentro del asunto que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho entablé para el reconocimiento y pago de las prestaciones salariales y sociales adeudadas por la Rama Judicial, por concepto de factor salarial *prima especial*, determinada en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992.

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., estableció lo que pasa a verse:

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

De acuerdo con lo anterior, esta Jueza se declara impedida para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas (Sistema Oral) a fin de que se decida el impedimento y si es del caso designe conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

### **RESUELVE**

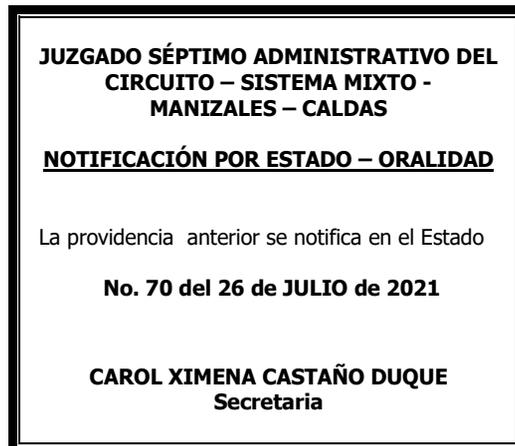
**PRIMERO: DECLÁRASE** que esta Funcionaria Judicial se encuentra **IMPEDIDA** para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en las causales de impedimento establecidas en los numerales 1º y 5º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Administrativo de Caldas (Sistema Oral) a fin de que se decida el impedimento y si es del caso designe conjuez para el conocimiento del asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

*Pfcr/ P.U*



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b03cbd23d1a1b69a23925ad823f2ba3b05d83568d84c9f4f71ab0ae21a6b7310**

Documento generado en 23/07/2021 02:06:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**